

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412022-00273-00

En atención al informe que antecede, y como quiera que las partes guardaron silencio respecto al término otorgado en proveído de fecha inmediatamente anterior, frente a lo cual, se entiende, que no se persiste en la solicitud de suspensión del proceso, pues ello se encontraba supeditado al levantamiento de la medida, particular improcedente en este tipo de asuntos como se dejó en claro en esa oportunidad, resulta menester proseguir con el curso de la actuación.

En este sentido, y agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 16 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de INSTITUTO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD RELIGIOSAS TRINITARIAS contra CLARA EVA ROJAS CORREA.

La ejecutada se notificó en debida forma conforme se acreditó por la parte actora, quien dentro del término guardó silente conducta (PDF33).

De igual modo, se acreditó la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble materia del gravamen que aquí se hace exigible, con los respectivos certificados de libertad y tradición (PDF25), los cuales se ordenan agregar a autos para lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los

intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo previsto por el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, y como quiera que se halla vencido el término para proponer excepciones sin que el ejecutado hiciera uso de tal derecho, amén que también se encuentra acreditado el embargo del inmueble, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'200.000,00.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.